

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la demandante **MARÍA ELVIA FIGUEROA DE CORONEL** contra los demandados **MARIO CAMILO HERNÁNDEZ BECERRA, MARIO EDDINSON HERNÁNDEZ MENDOZA y MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO**, advirtiendo que:

En cuanto a la **“cláusula penal”** se refiere, es de advertir que la exigibilidad de tal concepto deviene del incumplimiento de los contratantes – arrendatarios, pero este pacto por sí sólo no constituye título ejecutivo, pues es necesario que a través del proceso de conocimiento, una vez verificado el incumplimiento alegado, se profiera una condena y sólo entonces se podrá proceder al cobro por la vía ejecutiva; en consecuencia se negará tal pedimento. Ahora bien, en lo atinente a **“los faltantes de inventario y las reparaciones locativas”**, para que haya lugar a la ejecución de los eventuales perjuicios causados con ocasión de la ejecución del contrato o derivados del incumplimiento del mismo, es necesario como ya se dijo, que el juez en el proceso de conocimiento declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera, surja el derecho a exigir ejecutivamente el pago de las sumas de dinero señaladas por tales conceptos; no obrando entonces plena prueba de la obligación del ejecutado, se negará el mandamiento de pago en cuanto a estas pretensiones se refiere.

Finalmente, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PARCELA) que se adjunta, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante **MARÍA ELVIA FIGUEROA DE CORONEL** contra los demandados **MARIO CAMILO HERNÁNDEZ BECERRA, MARIO EDDINSON HERNÁNDEZ MENDOZA y MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800.000)** por concepto del **saldo del canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2020.
- 1.2. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2020.

2. Por los intereses de MORA respecto de las cantidades anteriormente enunciadas, desde el día 06 de cada mes, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de “**los faltantes de inventario y las reparaciones locativas**” en las pretensiones 6 y 7, toda vez que no obra título ejecutivo que contenga de manera clara, expresa y exigible los valores, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago frente a la cláusula penal, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **RICARDO GARCÍA MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.130 y portador de la tarjeta profesional No. 173.815 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 094, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 20
de noviembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77e203ea842975c935163893829f8fbb660ab08796dd12d622c55e2870d84cc**
Documento generado en 19/11/2020 12:07:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>